

qualquiera indisposición, de suerte que no pueda votar en voz ni por escrito, se determine dicho pleyto por los Ministros que quedaren, como no sean menos de cinco, sin que sea necesario el consentimiento de las partes, ni darles traslado para ello. Y en todo lo demas quiero, que se observe en el Consejo lo prevenido por mis Reales resoluciones tomadas por lo respectivo á las Chancillerías.

LEY IX.

D. Carlos IV. por Real resol. á cons. de 25 de Oct. de 1794, y consiguiente céd. del Cons. de 25 de Febrero de 95.

Los Ministros separados de sus empleos no voten en los pleytos que tuviesen vistos, pero sí los jubilados.

Habiéndoseme representado las dudas

pleyto visto por tres de sus Ministros la muerte de uno sin dexar su voto, y la ausencia de otro á Nápoles, se nombraron en su lugar otros dos, que lo vieron de nuevo con el tercero restante; y tratando de votarlo, á tiempo de haberse restituido el ausente, se dudó, si este habia de ser Juez con aquellos, ó en lugar del nombrado por su ausencia; y se mandó, que no lo fuese, y que los tres lo votasen sin él; y lo mismo se entendiese en todos los negocios que se ofrecieran para adelante de esta calidad. (aut. 37. tit. 4. lib. 2. R.)

(5) Y por otro auto acordado de 19 de Julio de 1698,

TITULO IX.

De las consultas del Consejo al Rey.

LEY I.

D. Enrique III. en Segovia año 1406 en las ordenanzas del Cons. cap. último; y D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 1480 leyes 26 y 29.

Declaracion de negocios que deben remitirse al Rey por el Consejo segun leyes y ordenanzas.

Mandamos, que los del nuestro Consejo remitan á Nos las cosas que segun las leyes y ordenanzas del nuestro Consejo nos deben ser remitidas; y asimismo todas las cartas cerradas vengan á Nos, porque Nos respondamos á las que Nos quisiéremos responder, y las otras enviemos al dicho nuestro Consejo para que respondan á ellas; salvo si fueren peticiones sobre cosas de Justicia, que se pre-

ocurridas acerca de si los Ministros de mis Consejos y Tribunales de provincia, estando separados de sus plazas, ó jubilados de ellas, podrian sin vicio de nulidad votar los pleytos que dexaron vistos ántes de su separacion ó jubilacion; y deseando evitar los perjuicios que sufren las partes en la dilacion que con este motivo se causa en determinar los pleytos y negocios en que ocurre esta circunstancia; he venido en declarar, que los Ministros de los Consejos y demas Tribunales, á quienes yo haya separado de sus empleos, no deberán votar en los pleytos que hayan visto ántes de su separacion; pero deberán dar su voto aquellos á quienes yo conceda jubilacion como descanso merecido á sus tareas, si se hallaren en disposicion de hacerlo.

con motivo de haberse dudado en la Chancillería de Valladolid, si en pleyto visto en ella en grado de revista por cinco Jueces, de los cuales murieron quatro sin votar, y otro hizo ausencia al Reyno de Sicilia, podria este ser Juez despues de su regreso con los demas que se nombrasen en lugar de los muertos, se mandó, que lo fuese; y que lo mismo se execute en todos los negocios en que, habiendo venido algun Juez de fuera del Reyno, no estuviesen vistos por nuevos Jueces los pleytos, que hubiese dexado vistos y sin votar quando hizo la ausencia. (aut. 55. tit. 4. lib. 2. R.)

sentaren en el nuestro Consejo, que allí se despachen. (ley 12. tit. 4. lib. 2. R.)

LEY II.

D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 1480 ley 32.

Asistencia del Rey en su Consejo el dia viérnes de cada semana para la vista y provision de los negocios que se expresan.

Porque al nuestro Consejo vienen continuamente negocios arduos, nuestra voluntad es de saber como y en que manera se despachan, y que la justicia se dé prestamente á quien la tuviere; y por esto nos place de estar y entrar en el nuestro Consejo de la Justicia el dia del viérnes cada semana; y mandamos, que en aque-

llos dias se lean y se provean las quejas y peticiones de fuerzas y de negocios arduos, y las quejas, si algunas hubiere, de los del nuestro Consejo, y de los Oficiales de la nuestra Casa, porque mas prestamente se provean. (ley 2. tit. 2. lib. 2. R.)

LEY III.

D. Carlos I. y D.ª Juana en Vallad. año 1518 pet. 51, y año 23 pet. 67, y en Madrid año 528 pet. 105.

Consultas ordinarias que ha de hacer el Rey en asuntos de Justicia y Gracia.

Porque los negocios de nuestros súbditos y naturales sean mejor y mas brevemente despachados, tenemos por bien de hacer consultas ordinarias como los Católicos Reyes nuestros padres y abuelos hicieron; y asimismo nos dispornemos á hacer consulta de mercedes quando conviniere, teniendo respecto á la buena expedicion de los negocios, y que la nuestra silla Real este apañada en las dichas consultas. (ley 3. tit. 2. lib. 2. R.)

LEY IV.

D. Felipe IV. en Mayo de 1642.

Libertad del Consejo para representar á S. M., y replicar á sus resoluciones lo conveniente y necesario.

Siendo en el gobierno de mis Reynos el único objeto de mis deseos la conservacion de nuestra Religion en su mas acendrada pureza y aumento, el bien y alivio de mis vasallos, la recta administracion de la justicia, la extirpacion de los vicios y exaltacion de las virtudes, que son los motivos porque Dios pone en manos de los Monarcas las riendas del gobierno; y atendiendo por consiguiente á la seguridad de mi conciencia, que es inseparable de esto, no obstante hallarse ya prevenido por los Reyes mis predecesores, y por mí á el Consejo repetidas veces contribuya en todo lo que depende de él á estos fines, por lo que le toca: he querido renovar esta orden, y encargarle de nuevo, como lo hago, vigile y trabaje con toda la mayor aplicacion posible al

(1) Por Real resolucion del Señor D. Felipe V. de 11 de Noviembre, á consulta de 30 de Octubre de 1717, se mandó al Consejo, que en todas las representaciones, que remita á las Reales manos, exprese y diga formalmente su pa-

cumplimiento de esta obligacion; en inteligencia de que mi voluntad es, que en adelante no solo me represente lo que juzgare conveniente y necesario para su logro con entera libertad cristiana (1 y 2), sin detenerse en motivo alguno por respeto humano, sino que tambien replique á mis resoluciones, siempre que juzgare, por no haberlas tomado yo con entero conocimiento, contravienen á qualquiera cosa que sea: protestando delante de Dios no ser mi ánimo emplear la autoridad, que ha sido servido depositar en mí, sino para el fin que me la ha concedido: y que yo descargo delante de su Divina Magestad sobre mis Ministros todo lo que executare en contravencion de lo que les acuerdo y repito por este decreto, no pudiéndome tener por dichoso, si mis vasallos no lo fueren debaxo de mi gobierno; y si Dios no es servido en mis dominios, como debe serlo, por nuestra desgracia, miseria y flaqueza humana, á lo ménos lo sea con mas obediencia á sus leyes y preceptos de lo que ha sido hasta aqui. (aut. 70. tit. 4. lib. 2. R.)

LEY V.

D. Felipe V. en Madrid á 21 de Feb. de 1701.

Zelo, pureza, libertad y secreto con que el Consejo debe consultar á S. M.

Deseando en mi Gobierno los mayores aciertos para el servicio de Dios y bien de mis vasallos, y debiendo valerme á este fin del Consejo y de mis Ministros; ordeno á todos los del Consejo, que en quanto pertenezca á su instituto me consulten con zelo, cristiana libertad, suma pureza y sin humano respeto lo que juzgaren ser de mi obligacion, y mas conveniente á mis Reynos: y porque el secreto es el alma de las resoluciones, encargo y mando, se observe religiosamente en quanto se tratare y resolviere; advirtiendo, que haré gran cargo al que faltare en lo que tanto importa: y mando á los Presidentes, celen mucho sobre la observancia del secreto, dándome cuenta del que contraviniere á esta orden, para pasar á la demostracion que convenga: y lo mismo encargo á los

recer. (aut. 85. tit. 4. lib. 2. R.)

(2) Y por otra Real orden de 9 de Enero de 1789 mandó S. M., que á las consultas que le remita el Consejo acompañen los memoriales que las motivaren.

Secretarios de todos los Consejos, para que celen sobre la execucion de esta orden los oficiales de su dependencia, dándome la misma cuenta. (aut. 56. tit. 4. lib. 2. R.)

LEY VI.

D. Felipe IV. en Madrid á 29 de Agosto de 1697.

En las consultas del Consejo á S. M. se le dé cuenta de los votos contrarios á lo consultado, y de los motivos de estos.

Habiendo reparado, que en algunas consultas del Consejo sobre materias de Gobierno se dice hubo otros votos diferentes del que se consulta por mayor parte, sin expresar los Ministros que los han tenido, ni los motivos en que los han fundado; mando, que de aquí adelante, quando concurra esta diversidad de pareceres en los negocios de Gobierno que se traten en el Consejo, se me dé cuenta de los votos que hubiere en contrario de lo que se me consultare, y de los motivos que los Ministros tuvieren, para que con noticia de todo tome yo la resolucion conveniente (aut. 40. tit. 4. lib. 2. R.). (3 y 4)

LEY VII.

La Reyna Gobernadora en Madrid á 25 de Sept. de 1665.

Las consultas á S. M. se remitan con mem- bres; y sus resoluciones se participen por los Secretarios de los Tribunales.

Para la mas breve expedicion de los negocios, corriendo las materias de oficio con la puntualidad que conviene, y para excusar á las partes la molestia y dilacion; ordeno al Consejo, que en conformidad del Real decreto de 1662 se en-

(3) Por Real resolucion comunicada al Consejo de las Ordenes en 15 de Noviembre de 1778, con motivo de consulta hecha sobre aumento de sueldo del Agente Fiscal, expresando haber oido al Fiscal, y omitiendo la insercion de su respuesta; mandó S. M., que este Tribunal en sus consultas inserte en adelante ó exprese las respuestas fiscales.

(4) Y por Real resolucion á consulta del mismo Consejo de 20 de Marzo de 1786 se sirvió S. M. prevenirle, que en todas sus consultas inserte las respuestas fiscales, con arreglo á lo mandado en la anterior Real orden de 15 de Noviembre de 78.

(5) Por auto del Consejo de 13 de Junio del mismo año de 1715 se mando, que la consulta del viernes se execute, por el Ministro á quien tocara, en la forma antigua, y se ponga en manos de S. M. por puntos lo que resultare de los expedientes; previniendo, no se den los despachos que de ellos dima-

vien á mis manos en todas las consultas membretes; y que de las resoluciones mias, que se hubieren de executar por otra parte, se participen por papeles de los Secretarios de los Tribunales, como se estilaba antiguamente, sin innovacion. (aut. 43. tit. 4. lib. 2. R.)

LEY VIII.

D. Carlos II. en Madrid á 17 de Nov. de 1677.

En las consultas á S. M., ademas de la fecha, se anote al márgen el dia en que, se acordaren.

Para tomar resolucion con mas inteligencia sobre las consultas que se me hicieren, respecto de la novedad que puede ofrecerse en el intermedio desde que se votan hasta llegar á mis manos; he resuelto, que ademas de poner en ellas la fecha como se acostumbra, se prevenga tambien al márgen de cada una el dia en que se acordaron, para que yo lo tenga presente; y mando al Consejo, lo execute así. (aut. 45. tit. 4. lib. 2. R.)

LEY IX.

D. Felipe V. en Aranjuez por decreto de 9 de Junio de 1715 cap. 15.

El Consejo continúe las consultas del viernes en la forma acostumbrada.

Continuará el Consejo en la forma acostumbrada las consultas que me hacia en los viernes de cada semana, dexando por escrito en mis manos los puntos que tuviere que representar, y observando en lo demas lo que se practicaba antes de los decretos de 10 de Noviembre de 1713 (cap. 15. del aut. 71. tit. 4. lib. 2. R.). (5, 6 y 7)

naren, hasta que conste estar consultados, y concedidos por S. M. (aut. 72. tit. 4. lib. 2. R.)

(6) Por auto de la Sala plena de Alcaldes de 6 de Julio de 1793, mediante estar establecido que los quatro mas modernos asistan á las consultas que hace el Consejo á S. M. los viernes, y á otras funciones particulares; se acordó, para evitar dudas en lo sucesivo, que aunque la Sala se halle completa, si el dia de la consulta ó de otra cualquiera funcion particular no concurriesen algunos de los Alcaldes, por estar indispuestos ó ocupados, deberán asistir á las consultas y demas funciones los quatro mas modernos que se hallen en ella, sin que esto se varíe, aunque luego que hayan salido del Tribunal para la consulta ó funciones lleve otro mas moderno de los quatro ya señalados para la asistencia, y quiera incorporarse y liberrar el mas antiguo de ellos, pues esto solo tendrá efecto llegando antes de

LEY X.

El mismo en Madrid por res. de 15 de Junio de 1715.

Modo de remitirse á manos de S. M. las consultas del Consejo estando presente ó ausente de la Corte.

El Consejo en vista de mi Real decreto de 9 de este mes me representa, que en los expedientes de venias, facultades, residencias y todos los demas, que por ser de dispensacion de ley se consultaban los viernes con la Real Persona, era la práctica antigua poner el Consejo en Sala de Gobierno, ú otra adonde tocasen, en el dia de la vista y determinacion el decreto á consulta con parecer, y el mismo viernes por la mañana se leian en Consejo pleno por el Ministro consultante los expedientes de esta calidad que habian ocurrido en la semana, y decia el Ministro Decano: conforme al parecer con S. M.; subia el Consejo á la consulta, y expuestos por el consultante, resolvía S. M. sobre cada punto ó expediente, está bien: que con esta verbal resolucion Real el sábado siguiente por la mañana decia en voz al Consejo el consultante, y ponía por escrito al márgen de cada expediente: conforme al parecer de S. M. fiat, y rubricaba: que siempre que S. M. se hallaba ausente, en virtud de tácito permiso se executaba por el Consejo lo mismo: que quando estaba presente se consultaba á la Real Persona, mediante lo qual se daban á las partes los despachos con la cláusula de visto y consultado con S. M.: y que desea saber el Consejo, si es mi voluntad continúe esta práctica suya, que procedía de la inmediata voz, autoridad y Real representacion que siempre tuvo, y nuevamente le he vuelto á co-

tomar el coche: y que en esta providencia no se comprenda el Alcalde que se halle de Reposo mayor; mediante que por esta ocupacion está exento de toda asistencia á consultas, procesiones, paseos y otra cualquiera funcion, menos á la de comedias, ópera y á maytines, á que podrá concurrir, si gustase.

(7) Y por decreto del Consejo de 7 de Diciembre de 783, con motivo de reunirse en el viernes 11 la fiesta de la Purísima Concepcion, la consulta con S. M., y el despacho de la Cámara; se acordó, que en caso de pedir S. M. la consulta, no hubiese Cámara; ni asistiesen á aquella los quatro Ministros mas modernos; y que estos, con el número de Alcaldes que no concurrieren á acompañar el Consejo, fuesen formados á la dicha fiesta.

(8) Por resolucion á consulta del Consejo de 8 de Agosto de 1578 mandó S. M., que en su ausencia

municar, y del inmediato conocimiento de que, á mas de excusar la molestia de repetidas consultas, su asunto las mas veces ó todas pide una brevísima expedicion, que no se conseguiría mediante la necesaria dilacion de consulta y resolucion Real á ella, en grave daño de los pueblos, que comunmente recurren á solicitar el alivio de la dispensacion de alguna facultad para redimir su indigencia, y satisfacer las cargas de derechos y tributos Reales, donativos, y otros gravámenes, y excusarse de la execucion con que se les precisa á la satisfaccion que no pueden dar sin este beneficio; ó si no obstante estas consideraciones es de mi Real agrado, que en mi ausencia, y durante ella, haga el Consejo por escrito la consulta, pasando á mis Reales manos noticia de los puntos que comprehendieren los expedientes que en aquella forma se despacharen, para arreglarse á lo que sea mas de mi Real voluntad: y en vista de lo que se me propone, mando al Consejo observe lo que tengo resuelto en decreto de 9 de este mes, quanto á dexar por escrito en mis manos los viernes de cada semana los puntos que tuviere que representarme: esto se entiende quando yo me hallare en Madrid, ó en la parte que residiere el Consejo; pero en mi ausencia, á distancia que no exceda de ocho leguas, el Ministro consultante leerá el viernes por la mañana en Consejo pleno una relacion que llevará formada de todos los expedientes remitidos á consulta, que hubieren ocurrido en la semana (8); y al márgen de cada uno pondrá el Secretario el acuerdo del Consejo; y en esta forma se enviará á mis manos, para que yo lo resuelva: y en el caso de mayor ausencia de las ocho leguas daré providencia (aut. 73. tit. 4. lib. 2. R.). (9, 10, 11 y 12)

hiciese la consulta una semana no mas cada uno de los del Consejo; y que concurriendo ser consultante y Semanero pasase á otro la Semaneria, no siendo fiesta el viernes de aquella semana, pues siéndolo no habia de pasar esta. (aut. 5. tit. 4. lib. 2. R.)

(9) Por auto acordado del Consejo de 16 de Septiembre de 1591 se previno, que los Escribanos de Cámara no pongan en consulta negocio que no sea visto por la Sala, ó remitido por encomienda de alguno de los Ministros del Consejo, habiendo hecho relacion de el en la Sala ó en relaciones; so pena de diez ducados por cada vez que lo dexare de cumplir para gastos del Consejo. (aut. 13. tit. 19. lib. 2. R.)

(10) En decreto del Consejo de 22 de Enero de 1785 se mando, que todos los Relatores, luego que tengan hechas y rubricadas las consultas que por

LEY XI.

D. Felipe V. en Madrid por res. á cons. de 28 de Sept. de 1715.

Modo de consultar el Consejo á S. M. sobre el despacho de cédula para la vista de algun pleyto en la Chancillería por los Jueces de dos Salas.

A consulta de 28 de Septiembre próximo, en vista del memorial del Marques de Ariza, en que solicitó cédula para que el pleyto, que sigue en la Chancillería de Granada con el Marques de Estepa sobre la propiedad del estado y mayorazgo de Armunia, se viesse y determinase por los Jueces de dos Salas enteras, y asistencia del Presidente de ella; he resuelto, que en todas las instancias de esta calidad se dé traslado por regla general á la parte contraria, y que lo mismo se execute en esta; y con lo que resultare me diga el Consejo su parecer. (aut. 43. tit. 19. lib. 2. R.)

LEY XII.

El mismo por Real resol. á cons. del Consejo de 15 de Julio de 1746.

Modo de hacer el Consejo las consultas del viérnes á S. M.

Enterado de todo lo que me ha propuesto el Consejo, mando, que las cosas su relacion haga el Consejo á S. M., las entreguen originales en la Escribanía de Cámara de Gobierno, y los expedientes de que dimanen, con los apuntamientos y borradores, en las Escribanías de Cámara á que correspondan.

(11) Remitida al Ministro consultante por la Secretaría relacion de los expedientes de dispensacion de ley para la consulta de viérnes, se puso delante de su asiento la mesilla que antiguamente servia para lo mismo; puso en ella dichos expedientes, leyó la relacion; y se respondió por el Ministro Decano en la forma ordinaria; y suscitada la duda de si la relacion, pues habia de darse y quedarse en manos de S. M., debia llevar al margen el dictamen y decreto del Consejo, ó habia de subir sin él, y por quien se debia escribir, no previniéndolo la práctica antigua, por no dexarse entonces la relacion en manos de S. M., se reparó en que, observando aquel estilo, se ponía tintero en la mesilla para el Ministro consultante, lo que era prueba de deberse poner, aunque no se hacia; y como S. M. tiene resuelto, que el Consejo pieno exprese su dictamen sobre cada expediente de esta naturaleza, y que el Secretario ponga al margen el decreto; se concluyó en que se hiciese así, como con efecto se executó; y se ha de observar en adelante, volviendo la relacion al Ministro consultante, para que la refiera y entregue al Rey, como se hizo á 2 de Agosto de 1715; concurriendo con el Consejo á la consulta en Buen-Retiro. (aut. 76. tit. 4. lib. 2. R.)

(12) Y por auto del Consejo de 22 de Abril de 1760 se declaró, que lo resuelto en otro de 7 de Diciem-

sultas de los viérnes se hagan personales, llevándolas personalmente el Consejo; y hecha relacion por el Ministro consultante, se queden en mis Reales manos, conforme á lo prevenido en la planta publicada en 10 de Noviembre de 1713. (13 y 14)

LEY XIII.

El Consejo pieno en Madrid por auto consultado de 5 de Diciembre de 1765.

En las consultas ordinarias represente el Consejo á S. M. quanto estime digno de su Real atencion.

En lo sucesivo se me hagan presentes en las consultas ordinarias del viérnes, no solo las materias regulares que actualmente se proponen, sino tambien todas aquellas que el Consejo estime dignas de mi Real atencion sin restriccion ni limitacion alguna; insertándose tambien en la relacion de la consulta, segun el estilo antiguo, sin embargo de los autos acordados 73 y 76. tit. 4. lib. 2. R. (ley 10 y nota 11. de este tit.), y de otras cualesquiera órdenes ó providencias que en qualquiera manera pueden haber alterado las amplias facultades del Consejo, derivadas de su propia constitucion, de las leyes fundamentales del Estado, y de la naturaleza de su objeto á beneficio del Público.

bre de 759 sobre el modo de remitir á S. M. el pliego de la Sala, y la consulta de viérnes quando se halle ausente de esta Corte, y tambien lo esté el Señor Gobernador del Consejo, sea y se entienda en el caso que en ausencia de S. M. se ausentare tambien el Señor Gobernador á distinto pueblo del en que se hallare S. M.; pero siendo la ausencia del Señor Gobernador al mismo Real sitio ó pueblo en que esté S. M., no se haga novedad ni en la remision de la consulta del viérnes por la Escribanía de Cámara de Gobierno del Consejo, ni en la del pliego de la Sala por la Secretaria de la Presidencia; practicándose uno y otro como quando el Señor Gobernador se halla en esta Corte, y como siempre se ha executado.

(13) En la primera consulta de viérnes que hizo el Consejo al Señor D. Carlos III., luego que concluyó la relacion el Ministro consultante, intentó poner en sus Reales manos la consulta despues de haberla resuelto S. M.; y no la admitió, dando á entender verbalmente, la reservase para escribir de su puño la Real resolucion, por lo que cesó la práctica de dexarla en las Reales manos.

(14) En orden de 11 de Diciembre de 1707, con motivo de duda propuesta por el Señor Gobernador acerca de la parte ceremonial que le correspondia, quando asista con el Consejo á la consulta que debe hacer á S. M. cada viérnes de los que resida en Madrid, y en que manda á todo el Tribunal que se cubra; se sirvió resolver, que mientras el Consejo le consultase sobre el particular lo que se le ofreciese y pareciera, dicho Señor se cubriera con sombrero en los casos que ocurrieran.

TITULO X.

De las comisiones del Consejo; y modo de proceder en ellas sus Jueces y Oficiales.

LEY I.

D. Juan I. en Soria año 1380 pet. 12; D. Juan II. en Valladolid año de 442 pet. 25; y D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 598, publicadas en 604; pet. 35.

Prohibicion de comisiones á personas particulares con perjuicio de la Real jurisdiccion; y de las de penas y achaques.

Porque la nuestra jurisdiccion ordinaria de las nuestras ciudades, villas y lugares se perjudica é impide, por Nos mandar en nuestro Consejo que se den comisiones entre personas privadas, aunque sean nuestros Oficiales; es nuestra merced y mandamos, que de aqui adelante no se den las dichas comisiones especiales en las personas privadas; y si se dieran y libraren, mandamos, que no valan, y que sean obediencias y no cumplidas, mas que ellas, y lo que por ellas se hiciere y juzgare, y procediere, haya sido y sea todo ninguno y de ningun valor, y por el mismo hecho y por ese mismo derecho: y esto se entienda en lo que pertenece á ver y oír, y librar y determinar los Jueces ordinarios de las ciudades, y villas y lugares de nuestros Reynos, y no en mas, ni en otra manera; pero el Rey D. Enrique en Toledo año 62 despues mandó, que las tales comisiones se puedan dar, segun y como y á las personas que los del nuestro Consejo entendieren que cumple á nuestro servicio y á la expedicion de los negocios. * Y por los daños é inconvenientes que han resultado de dar comisiones de penas y achaques; mandamos, que totalmente cesen, y no se den de aqui adelante. (ley 10. tit. 9. lib. 3., y ley 16. tit. 1. lib. 8. R.)

LEY II.

D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1593 pet. 47.

Modo de dar el Consejo sus comisiones, é instrucciones á los Jueces de ellas.

Porque los Procuradores de Cortes nos

han propuesto algunos inconvenientes, que se siguen de no mostrar los Jueces de comision sus comisiones en las partes donde las van á exercer; mandamos, que el Presidente y los del nuestro Consejo de aqui adelante den las comisiones é instrucciones á los tales Jueces tan apretadas, que de fuerza se hayan de guardar las leyes de estos Reynos que cerca de esto han proveido. (ley 60. tit. 4. lib. 2. R.)

LEY III.

El mismo por resol. á cons. del Cons. de 2 de Dic. de 1588; y D. Felipe III. en Valladolid á 24 de Abril de 1604.

Fianza y obligacion que han de otorgar los Jueces de comision del Consejo, para asegurar lo perteneciente á las penas de Cámara y gastos de Justicia.

Los que fueren proveidos por Jueces de mestas y cañadas, sacas y cosas vedadas, y para visitar Escribanos, y tomar cuentas de Propios, sisas y repartimientos, den fianzas legas, llanas y abonadas, en cantidad de mil ducados, ántes que salgan de esta Corte, ni entriendan en las dichas comisiones, de que dentro de treinta dias primeros siguientes, despues que hubieren acabado la comision, traerán á poder del Receptor general de penas de Cámara todos los maravedís que cobran pertenecientes á la Real Cámara, y los que cobraren, de los que aplicaren á gastos de Justicia y obras pias, al Receptor de ellas, con testimonio del Escribano de su comision de las condenaciones que hiciere; y darán cuenta de ellas, so pena de que, si así no lo hicieren, demas de pagar las dichas condenaciones, incurran en pena de suspension de oficio de Justicia por dos años: y los otros Jueces, que proveyeren para otros qualquier casos, se obliguen por su persona y bienes, á que dentro del dicho término acudirán á los dichos Receptores con los maravedís que cobraren pertenecientes á la Cámara, gastos de Justicia y

obras pias, á cada uno lo que le perteneciere, con testimonio del Escribano de su comision de las condenaciones que hicieren; y darán cuenta de ellas; so pena que, ademas de pagarlas, incurran en suspension de oficio de Justicia por tiempo de dos años (*aut. 3. tit. 14. lib. 2., repetido por el cap. 19. de la ley 18. tit. 26. lib. 8. R.*). (1 hasta 5.)

LEY IV.

D. Felipe II. á cons. del Cons. de 5 de Abril de 1597.

Extension de la fianza prevenida en la ley precedente á todos los Jueces de comision provistos por el Consejo.

El capítulo 24 de las Cortes que se tuvieron en Madrid el año de 1586, y se publicaron el de 590, en que se manda, que los Jueces que salieren proveidos para mestas y cañadas, sacas, y cosas vedadas, para visitar Escribanos, y tomar cuentas de Propios, sisas y repartimientos, den fianzas legas, llanas y abonadas (6) en cantidad de mil ducados ántes que salgan de esta Corte, ni entiendan en

(1) Por auto acordado del Consejo de 28 de Junio de 1590; para evitar los daños é inconvenientes de no dar los Jueces de comision, proveidos por el Consejo, cuenta de las condenaciones hechas en los negocios á que van; se mandó, que el Semanero de él no pase provision alguna de comision en que esté ya nombrado Juez para ella, ni el Escribano de Cámara la refrende, sin mostrar ántes el dicho Juez certificación del Fiscal, en que conste no hábersele dado comision alguna; ó en caso de que la haya tenido, certifique haber dado cuenta de todas las condenaciones hechas en ella de penas de Cámara, gastos de Justicia, obras pias y otras cualesquiera para otras costas y gastos de su comision, de qualquier calidad que sean: y que asimismo muestre y entregue certificación del Escribano de Cámara, en que certifique haber entregado y pagado el dicho Juez los alcances que se le hubieren hecho; cuyas certificaciones se lleven al Semanero, para que en su vista pueda pasar y pase la dicha comision, y no de otra manera. (*aut. 8. tit. 4. lib. 2. R.*)

(2) Por otro auto de 20 de Junio de 606 se mandó, que los Escribanos de Cámara no despachen comision para ningún Juez, sin constarles primero que este ha hecho relacion en el Consejo de las comisiones que ha tenido, y dado cuenta al Fiscal, como por las comisiones se manda. (*aut. 19. tit. 19. lib. 2. R.*)

(3) En otro auto de 23 de Abril de 614 se mandó, que los Escribanos de los Jueces de comision, en el testimonio de las condenaciones que estos hicieren, le den juntamente, ó á parte, de todo lo cobrado para salarios y costas hechas en ellas, y de no haberse cobrado mas; y sin esto el Fiscal no rone la cuenta por el tal testimonio: y que los Escribanos de Cámara lo pongan así en las comisiones que despachen; y sin esto no tomen la razon

las dichas comisiones de estar á Derecho con los que dentro de cincuenta dias, despues de acabadas las comisiones, les quisieren pedir algun agravio que de ellos hayan recibido en ellas, y den cuenta con pago de las tales comisiones como mas largo en dicho capitulo se contiene; se entienda con todos y qualesquier Jueces de comisiones, que salieren proveidos por el Consejo; y no lo sean, hasta tanto que hayan hecho relacion en él del negocio á que hubieren ido. (*aut. 4. tit. 14. lib. 2. R.*)

LEY V.

El mismo en las Cortes de Madrid de 1593 per. 54.

Prohibicion á los Jueces de comision de nombrar guardas, Alguaciles ni Escribanos, sino es en casos particulares y con licencia.

Ordenamos y mandamos, que en las comisiones, que salen del nuestro Consejo, se ordene y provea cerca de las guardas, y Alguaciles, y Escribanos, que suelen criar de nuevo los Jueces de comision,

de ellas el Fiscal y Contadores de penas de Cámara. (*aut. 7. tit. 14. lib. 2. R.*)

(4) Por otro auto de 15 de Marzo de 632 se mandó, que los Fiscales del Consejo no den certificación á ninguno de los Jueces que salen á comisiones, de que han dado cuenta de las condenaciones de penas de Cámara y gastos de Justicia hechas en ellas, no constándoles, por certificación del Escribano de Cámara originario de la comision, haber dado cuenta de ella en el Consejo, como por la misma comision se manda; y que los Escribanos de Cámara no despachen segunda comision hasta que los Jueces hayan cumplido lo suso dicho. (*aut. 3. tit. 13. lib. 2. R.*)

(5) Y por otro auto acordado de 17 de Enero de 632 se mandó, que los Escribanos Receptores, que van con los Jueces de comision despachados en el Consejo, quando vuelvan y entreguen los pleytos en el, den testimonio de las condenaciones hechas para penas de Cámara, y de lo cobrado de ellas por el Juez, para que se le pida cuenta; y el Escribano de Cámara de la causa no les dé recibo ni certificación de los pleytos que entregaren en su oficio, hasta que le den el dicho testimonio, y este se entregue luego al Fiscal. (*aut. 6. tit. 22. lib. 2. R.*)

(6) Por auto acordado del Consejo de 28 de Noviembre de 1634 se previno, que no se admitan ni reciban por fiadores de los Jueces de comision, que se despachasen por el Consejo, á ninguno de los Escribanos de Cámara de él, ni á sus oficiales, ni á los Procuradores del Consejo, ni á los Relatores, ni otros oficiales que llevarán consigo los dichos Jueces á las comisiones; pena al Escribano de Cámara, que recibiere por fiador á cualquiera de los suso dichos, ó despachare comision en virtud de fianza que alguno de ellos hubiere hecho, de quinientos ducados para la Cámara de S. M. y gastos de Justicia por mitad. (*aut. 28. tit. 19. lib. 2. R.*)

todo lo que conviniere, prohibiéndoles que no los crien, si no fuere en casos particulares con licencia del Consejo: y lo mismo mandamos se guarde en las comisiones que se proveyeren en otros Tribunales; y que las Justicias ordinarias no pongan las dichas guardas sino en casos de calidad, que precisamente lo pidan para su averiguacion y castigo, so pena de que las paguen los dichos Jueces: y los del nuestro Consejo den las provisiones que para ello se les pidieren (*ley 23. tit. 9. lib. 3. R.*). (7)

LEY VI.

D. Carlos I. en las Cortes de Valladolid de 1548 per. 54.

Obligacion de los Alcaldes de Corte, Jueces de comisiones, á dar á las partes traslado de ellas.

Porque somos informados, que los nuestros Alcaldes de Corte, yendo por Jueces de comisiones por nuestro mandado, dexan de dar á las partes el traslado de las comisiones, aunque se las piden, y que por ello pierden la defensa de su derecho y justicia; mandamos, que los dichos Alcaldes den el traslado de las dichas comisiones que llevarán á las personas que las pidieren, siendo los que ante ellos litigaren, y contra quien procedieren. (*ley 12. tit. 6. lib. 2. R.*)

LEY VII.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Molin de Rey por pragmat. de 2 de Abril de 1543 cap. 10.

Prohibicion de llevar derechos de tiras de escrituras y registros los Escribanos que fueren con los Jueces de comision proveidos por el Consejo.

Porque somos informados, que quando por los del nuestro Consejo se proveen Jueces pesquisidores ó de comision, ó executores y otros Jueces, á los cuales se les dan Escribanos que vayan con ellos, ante quien pasen los procesos y probanzas y

(7) En autos acordados de 8 de Octubre de 1632 mandó el Consejo, "que sus Fiscales no puedan enviar con los Jueces de comision que se despacharen fuera de la Corte, ni con las que se cometieren á las Justicias ordinarias, Alcaldes, Oidores de las Audiencias y Chancillerías, ú otras personas, diligencieros, ni con nombre y titulo de Fiscales, ni en otra manera, con salario ni sin él; ni puedan en-

execuciones; y puesto que en las provisiones se les ha mandado á los dichos Escribanos, que lleven su salario, y que por cada dia se les señala, y que no lleven derechos de tiras de lo que asientan en registro, han fecho lo contrario, interpretando, que aquello se entiende de las escrituras que las partes presentan, que se hobieren escrito y pasado ante otros Escribanos, pero de lo que por su mano ó mandado se escribe por mandado del Juez ante quien pende el negocio, que de aquello han de llevar y llevan tiras del registro; lo qual es contra el tenor de las leyes de nuestros Reynos, contra lo que expresamente se les manda por las dichas provisiones y comisiones: por ende ordenamos á los dichos Escribanos, que han sido y fueren proveidos con los tales Jueces de comision, así en las causas civiles como en las criminales, que por ninguna manera lleven tiras de escrituras y registros que en su poder quedaren, agora lo hayan escrito ellos ó otro por ellos, ó hayan sido presentadas por las partes, so pena que lo pagarán con el quatro tanto. (*ley 13. tit. 1. lib. 8. R.*)

LEY VIII.

D. Carlos I. y en su nombre el Príncipe D. Felipe en las ordenanzas del Consejo hechas en la Coruña año 1554 cap. 16.

Término en que deben presentar al Consejo los Jueces de comision las diligencias y resultados de ellas.

Mandamos, que así los Alcaldes de nuestra Corte y Chancillería, como otros qualesquier Jueces que fueren proveidos para alguna comision, dentro de veinte dias despues de acabado el término de su comision vengan ante los del nuestro Consejo, y hagan relacion particularmente de todas las sentencias que hubieren dado y executado, y de las otras condenaciones para nuestra Cámara, y para su salario (8), y de sus oficiales y gastos de Justicia, con todo lo que hobieren hecho en el proceso de su comision, de que

viar persona con cartas ni otros despachos del Consejo con dicho salario ni costa alguna, sin dar primero cuenta en el Consejo, y tener licencia suya para lo uno y lo otro." Y que se viniesen luego las personas que hubiesen enviado los dichos Fiscales, y los Jueces con quienes estuviesen, no los consintieran. (*aut. 4. tit. 13. lib. 2, y aut. 9. tit. 1. lib. 8. R.*)

(8) Por auto consultado de 11 de Junio de 1597

convenga estar avisados los del Consejo (ley 46. tit. 4. lib. 2. R.). (9, 10 y 11)

LEY IX.

D. Felipe III. en el Pardo por céd. de 30 de Enero de 1608.

Extincion de los treinta Jueces nombrados para cumplir las comisiones del Consejo, y otras Tribunales.

Tengo acordado y es mi voluntad, que á los treinta Jueces Letrados que estan ahora nombrados para cumplir las comisiones del Consejo, y de los otros Tribunales, les cese este exercicio, aca-

mandó el Consejo, que á los Alcaldes de Casa y Corte, saliendo á comisiones, se les dé el salario de ocho ducados cada día. (aut. 16. tit. 6. lib. 2. R.)

(9) Por auto del Consejo de 1.º de Octubre de 1604 se mandó, que en las prorogaciones que se dieren á los Jueces de comision en negocios criminales, tome la razon de estos el Fiscal, como las toma de las comisiones principales, para que se pueda saber con puntualidad el término que se les ha dado; y el Registro y Sello no selle ninguna prorogacion hasta que se haya tomado la razon. (aut. 1. tit. 13. lib. 2. R.)

(10) En 2 de Mayo de 1712 y 10 de Julio de 1713 se acordó lo siguiente: "Habiéndose reconocido, que en las comisiones que por el Consejo se expiden para tomar residencias, entender en pesquisas, visitas de Escribanos y de sacas, se previene á los Jueces que, fenecido el negocio, remitan y entreguen los autos en las Escribanías de Cámara con memorial ajustado de ellas, y que para formar esta, se tasen y reparten excesivas cantidades entre los reos, y después, con el pretexto de que los estan executando, retienen los tales Jueces, Receptores y Escribanos mucho tiempo los autos sin entregarlos en los oficios, en perjuicio de los interesados, atrasándoles la administracion de justicia: y para que se eviten estos inconvenientes, mandaron, que los Escribanos de Cámara del Consejo, en las comisiones que desde hoy en adelante se despacharen, prevengan, que los Jueces, Receptores, ni Escribanos á quien fueren cometidas, no hagan memorial ajustado de los autos que en ellas se causaren, sino que dentro de dos dias siguientes al en que se restituyen á esta Corte, entreguen los autos de él en la Escribanía de Cámara á quien tocare, con testimonio de no haberse hecho otros algunos, pena de cien ducados á cada uno; y entregados que sean los papeles en el oficio, se pasen al Relator, para que execute el memorial ajustado; y por el trabajo, que en su formacion ha de tener, tasarán, repartirán y cobrarán los dichos Jueces de los reos, prorata segun sus cargos, para el Relator la cantidad que legitimamente debiere haber por esta razon; la qual entregarán en la Escribanía de Cámara con los demas derechos y papeles del negocio, para que desde ella se le remitan: y se notifique al Repartidor del número de Receptores, que á los que por su turno, mayor ó menor, fueren á estas comisiones, no se les vuelva á él, ni ponga corriente, hasta que le conste haber entregado los autos de ella y derechos expresados; y hecho por lo tocante á las residencias y visitas, no se les encargue otro algun negocio, sin que primero se ha-

bado que sea el tiempo y término por que lo tienen; y que teniéndose con ellos la cuenta que fuere razon segun sus servicios y partes, no haya de aquí adelante Letrados señalados para entender en estas comisiones, sino que, quedando á cargo y arbitrio del Presidente excusar lo mas que pudiere los Jueces de comision, por los inconvenientes que se siguen de frecuentarlas, provea en los casos forzosos las comisiones que lo fueren á los Corregidores de los partidos ó Jueces comarcanos, ó otros Jueces de comision, segun por la calidad y circunstancias de los

yan visto en el Consejo las en que hubieren actuado, á que ha de asistir el Receptor personalmente, para dar razon de las dudas que se ofrecieren, pena de cincuenta ducados; y si para lo contrario se pidiere licencia, los Escribanos de Cámara no reciban peticion á los tales Receptores sin expresa orden del Consejo, quien reconociendo algun caso especial en que se experimente perjuicio del Receptor, y que la dilacion de verse y determinarse el negocio no es comision suya, se la concederá para encargarle nuevo negocio, no resultando de los autos culpa contra él. (aut. 13. tit. 22. lib. 2. R.)

(11) Y en otro de 10 de Julio de 1713 para que con ningun pretexto se vulnere lo mandado en el anterior, sino que antes bien tengan estos negocios el curso que conviene para la buena administracion de justicia; se mandó, que en adelante los Escribanos de Cámara del Consejo no entreguen á los Relatores del Consejo las tasaren por los memoriales ajustados de las dichas residencias, pesquisas y visitas, hasta que tengan executados los memoriales referidos, y den cuenta de ello en el Consejo; y hecho, se les entregue la cantidad que el Juez les hubiere tasado, y puesto en su oficio con dichos autos, sin poner en ello excusa ni dilacion. (aut. 14. tit. 22. lib. 2. R.)

(12) Habiéndose dudado en el Consejo con motivo de lo dispuesto en este capitulo, acerca del nombramiento de Jueces de comision, parecia que se guardase lo usado en él, sin necesidad de consulta; á saber, que quando en Sala de Gobierno se próves que vaya Juez de comision á algun negocio, siempre nombre el Señor Presidente; pero cometiéndose á Corregidor, Juez determinado comarcano Realeño mas cercano, ó á Juez de comision que se halle entendiendo en otra, no se remita nada de esto á dicho Señor. (parte del aut. 15. tit. 4. lib. 2. Recop.)

(13) Por otro auto de 16 de Diciembre de 1633 se previno, que siempre que ocurriese enviar la Sala de Alcaldes de esta Corte fuera de ella á alguna persona, Letrado, ó otra que no sea Oficial de la dicha Sala, con comision de ella á hacer algunas informaciones, probanzas ó otras diligencias en alguna causa criminal, la tal persona, que no sea Oficial de la Sala, la nombre el Señor Presidente del Consejo. (aut. 23. tit. 6. lib. 2. R.)

(14) Y en otro auto del Consejo de 17 de Octubre de 1625 se previno, que en las comisiones que se despachen á los Corregidores del Reyno, en donde no hubiere Teniente puesto por el Consejo de la Cámara, no se diga ni ponga en ellas *A vos el nuestro Corregidor, ó otro Lugar-teniente,*

mismos negocios juzgare convenir para la buena administracion de la justicia (cap. 26. de la ley 62. tit. 4. lib. 2. R.). (12, 13, 14 y 15)

sino solamente *A vos el nuestro Corregidor*; y así lo executen y cumplan los Escribanos de Cámara. (aut. 26. tit. 19. lib. 2. R.)

(15) Por auto de 23 de Abril de 1614, en vista de lo pedido por el Fiscal del Consejo, sobre que los Escribanos de las comisiones, ó las partes quitadas de los procesos algunos testigos ó escrituras con que se prueban los cargos, y viéndose sin ellos, se revocan las condenaciones hechas por los Jueces de comision; se mandó, que el Juez de comision que conociere de la tal causa, dadas las sentencias por ante el mismo Escribano, ponga certificacion

de los nombres de los testigos, y escrituras en que se fundó para tener por probados los cargos, ó para hacer la condenacion; y quando se entregaren los procesos á los Escribanos de Cámara, ponga al pie de él otra como se entregaron con aquellos testigos y escrituras: y que esto se ponga en las comisiones que se dieren para las residencias, visitas de Escribanos y otros Oficiales públicos; de cuentas de Propios, positos, sisas y Arbitrios; y qualesquier otras que se despacharen de oficio; y sin ello el Fiscal y los Contadores de penas de Cámara no tomen la razon. (aut. 8. tit. 1. lib. 8. R.)

TITULO XI.

De las residencias; y modo de proceder á su determinacion en el Consejo.

LEY I.

D. Carlos I., y en su nombre el Principe D. Felipe en las ordenanzas del Cons. hechas en la Coruña año 1554 cap. 1.

Tabla y orden que ha de haber en el Consejo para la vista de las residencias.

Mandamos, que en el nuestro Consejo haya siempre tabla de todas las residencias que se tomaren á los Jueces y Oficiales de Justicia, para que se vean por su orden y antigüedad los mártes y los juéves, como hasta aquí se ha acostumbrado; y la dicha tabla se renueve en presencia del Presidente y los del nuestro Consejo, luego que se acabaren de ver las residencias que en ella se hobieren puesto: pero si alguna residencia fuere tan breve que se pueda ver en un Consejo, ó por algun respeto, que toque á nuestro servicio, pareciere ser necesario verse con mas brevedad, bien permitimos que se vea fuera de esta orden (ley 38. tit. 4. lib. 2. R.). (1)

LEY II.

Los mismos en dichas ordenanzas cap. 2 y 3.

Requisitos para proceder en el Consejo á la vista de las residencias, y al castigo de las culpas que resultaren.

Mandamos, que ninguna residencia se

comience á ver, sin que primero la hayan visto y pasado nuestros Fiscales ó alguno de ellos, y ante todas cosas parezca por testimonio bastante como está executado lo que resultó de la residencia pasada, que se tomó á su antecesor de la persona cuya residencia se comenzare á ver (2). Y otrosí mandamos, que los mismos del Consejo, que hobieren comenzado á ver una residencia, la acaben y sentencien, si no fuere por enfermedad ó ausencia de alguno de ellos, ó por otra justa causa: y en el castigo de las culpas, que resultaren de las dichas residencias, encargamos á los del nuestro Consejo, tengan el rigor que conviene á la satisfaccion de las partes, y al exemplo de los otros ministros y executores de la Justicia (ley 39. tit. 4. lib. 2. R.). (3 y 4)

LEY III.

Los mismos en dichas ordenanzas cap. 32.

Repartimiento de las residencias por el Presidente del Consejo entre sus Fiscales; y obligacion de estos acerca de ellas.

Mandamos, que habiendo dos Fiscales en el nuestro Consejo, el Presidente reparta entre ellos las residencias, para que las tengan vistas, aunque no haya parte que las siga; y luego como una residen-

cia no oficios en los lugares del Reyno, no los puedan tener en los de Señorio, sin que primero se vean sus residencias. (aut. 1. tit. 7. lib. 3. R.)

(3) Por auto del Consejo de 19 de Abril de 1690 se mandó, que no se consulte residencia alguna de

cia fuere consultada, el Fiscal que la ha visto tenga especial cuidado de hacer que la executoria de ella se saque, y se envíe al Juez que la ha de executar (5, 6, 7 y 8); y la misma diligencia ponga en saber como se ha executado, y en dar razon de ello en Consejo. (1.ª parte de la ley 49. tit. 4. lib. 2. R.)

LEY XI.

Los mismos en dichas ordenanzas capítulos 4 y 5.
Libros que ha de haber en el Consejo para sentar las consultas y votos sobre las residencias.
Mandamos, que en el arca de Conse-

Corregidores y Alcaldes mayores, sin que primero presenten certificación ó testimonio, de modo que haga fe, así de las Escribanías de Cámara del Consejo, como de las Chancillerías y Audiencias en cuyo territorio hubieren exercido últimamente, de que en el tiempo de sus oficios no tienen causa alguna pendiente, y si la tuvieren, el estado de ella. (aut. 9. tit. 7. lib. 3. R.)

(4) Y por otro acordado de 17 de Octubre de 1704, mediante la dilacion experimentada en la vista y determinacion de residencias de Corregidores y demas Ministros del Reyno, se mandó, que en adelante, dentro de veinte y quatro horas de su entrega en los oficios, los Escribanos de Cámara hagan se notifique al Agente Fiscal de lo criminal, que conforme vinieren, las tome luego, y siga la solicitud y despacho de ellas, hasta ponerlas en estado de verse y determinarse. (aut. 37. tit. 19. lib. 2. R.)

(5) En auto del Consejo de 3 de Julio de 1591 se acordó, que los Relatores, dentro de seis dias despues de consultada la residencia de los Corregidores, entreguen á los Escribanos de Cámara el memorial de las sentencias originales, y de las cuentas, para que despachen las executorias, so pena de treinta ducados para gastos del Consejo. (aut. 4. tit. 17. lib. 2. R.)

(6) Y en otro de 2 de Marzo de 1694 se previno, que los Relatores en las residencias que se vienen y determinaren por el Consejo, en los cargos que vinieren hechos tocantes á restitution y reintegracion de caudales de pósitos, Propios y Arbitrios, repartimientos, hospitales y otros erarios públicos de los pueblos donde se tomaren ó resultaren en ellas, formen auto aparte con toda claridad, y expresion de los reparos que se hicieren por el Fiscal, para que conforme á él se libren las provisiones y despachos de su execucion. (aut. 11. tit. 17. lib. 2. R.)

(7) En otro auto de 20 de Noviembre de 1550 se mandó, que los Escribanos de Cámara despachasen las cartas executorias de las residencias secretas dentro de los diez dias primeros siguientes despues que se consultasen, so pena de diez ducados de oro para la Cámara. (aut. 6. tit. 19. lib. 2. R.)

(8) Y por otro de 24 de Mayo de 1594 se mandó, que los Escribanos de Cámara dentro de treinta dias, contados desde la consulta de las residencias, saquen las executorias de ellas y de las cuentas, y las entreguen al Fiscal corregidas y despachadas enteramente, sin que se les pidan, para que este haga, sobre la execucion de lo que resultare de ellas, la diligencia á que es obligado por las leyes, so pena de veinte ducados para la Cámara y gastos de Jus-

jo haya siempre un libro, donde se asienten por su órden lo que se consulta de las residencias, con el dia, mes y año en que se consultaren; y lo que el Presidente y los del Consejo sienten particularmente en la aprobacion ó reprobacion de las personas cuyas residencias se han visto, se asiente en un quaderno ó libro pequeño aparte, el qual esté en el cofre ó caja donde estan los votos y cédulas con el mismo recaudo y secreto: y asimismo mandamos, que ninguna residencia se consulte (9 hasta 11), sin que las condenaciones que en ella se hobieren hecho, en que haya lugar suplicacion, se notifiquen á las par-

ticia por cada vez que lo dexen de cumplir. (aut. 18. tit. 19. lib. 2. R.)

(9) En auto acordado de 19 de Junio de 1592 se mandó, que los Relatores del Consejo, quando dieren memorial para la consulta de las residencias, tambien la den de las partidas de las cuentas, que por el Consejo se hubieren suspendido ó dexado de pasar con lo proveido en cada una de ellas; el qual se entregue al Fiscal, y le den firmado de su nombre. (aut. 5. tit. 17. lib. 2. R.)

(10) En otro auto de 17 de Julio del mismo año de 1592 se dispuso, que dichos Relatores, quando dieren al Ministro consultante las consultas de residencias, den con ellas certificación de haber entregado al Fiscal relacion firmada de las condenaciones hechas en ellas, y de lo proveido en particular de las cuentas; y el consultante no reciba la que se llevara sin la dicha certificación, y otra asimismo del Fiscal de como la ha recibido. (aut. 6. tit. 17. lib. 2. R.)

(11) Y en otro de 30 de Agosto de 1715 se previno, que ningun Relator pase ni entregue al Ministro consultante el apuntamiento ó minuta que debe hacer de las residencias, sin que primero sea visto y aprobado por la Sala y Ministros que hubieren sentenciado, pena de cincuenta ducados, y de las demas al arbitrio de la Sala. (aut. 12. tit. 17. lib. 2. R.)

(12) En auto acordado de 6 de Septiembre de 1697 se mandó, que el Repartidor de Receptores no ponga en turno á ninguno que fuere á residencias, hasta que lleve certificación del Escribano de Cámara de estar vista y determinada en el Consejo: y que los Receptores, desde que entregaren los autos de residencias al Escribano, asistan á hallarse á la vista de ellos. (aut. 9. tit. 22. lib. 2. R.)

(13) En otro de 18 de Septiembre de 1688 se acordó, que los Receptores, en los testimonios que dieren de las residencias, expresen los negocios que por el Corregidor y Alcalde mayor les fueren entregados, y los pongan sin dilacion en los oficios de Cámara, para que siga el curso de ellos. (aut. 8. tit. 7. lib. 3. R.)

(14) En otro de 19 de Febrero de 1705 se previno al Repartidor del número de Receptores, no los ponga en turno, ni llame para negocio alguno, hasta que le conste haberse visto y determinado las residencias tomadas á los Corregidores, y demas Ministros y Justicias del Reyno. (aut. 12. tit. 22. lib. 2. R.)

(15) Y en otro de 19 de Junio de 1705 se mandó, que los Escribanos de Cámara no entreguen á los Relatores los derechos que hubieren de haber por

tes, y esten pasadas en cosa juzgada (ley 40. tit. 4. lib. 2. R.). (12 hasta 18)

las residencias, pesquisas y visitas, hasta que se hayan visto y determinado por el Consejo, y se vuelvan despachadas en toda forma á los oficios. (aut. 39. tit. 19. lib. 2. R.)

(16) Por otro auto de 11 de Febrero de 1746 se mandó á los Relatores de la Sala de Mil y Quinientas, que las consultas de las residencias de Corregidores y Alcaldes mayores se formen como las de otros particulares asuntos.

(17) En otro auto de 29 de Abril de 1746 se acordó, que cada consulta de residencia se acompañe

con guia del Consejo pleno separadamente, aunque en el mismo viernes haya otras consultas de facultades, las que han de dirigirse en la forma que siempre.

(18) Y por otro de 2 de Mayo de 1760 se mandó, que en adelante se despachen las residencias por los quatro Relatores de las Salas de Mil y Quinientas, segunda de Gobierno y la de Justicia, á quienes toque y se les reparta, á excepcion de los tres de Gobierno.

TITULO XII.

De las cartas y provisiones del Consejo, y su despacho.

LEY I.

Don Juan I. en Birbiesca año 1387 pet. 18 y 19; D. Enrique III. en Segovia año 1406 en las ordenanzas del Consejo capítulos 19 y 20; y D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 1480.
ley 23.

Obligacion de todos los Prelados, Tribunales, Justicias y personas del Reyno á obedecer y cumplir las cartas y provisiones del Consejo.

Ordenamos y mandamos, que todos los Prelados, Duques, Condes, Marqueses y Ricoshomes, é hijosdalgo, y Oidores de las nuestras Audiencias, y Alcaldes de las nuestras Corte y Chancillerías, Concejos, Justicias, Oficiales y personas singulares de todas las ciudades y villas, y lugares de los nuestros Reynos y Señoríos, y nuestros Contadores y Oficiales, y otras qualesquier personas de qualquier ley, y estado, condicion ó preeminencia que sean, obedezcan y cumplan las cartas que fueren libradas por los del dicho nuestro Consejo, segun lo en ellas contenido, bien así y tan cumplidamente como si fuesen firmadas de nuestros nombres: y si alguno pusiere duda, ó no quisiere obedecer y cumplir qualquier de las cartas suso dichas, que sea tenido á la pena contenida en la carta; y sea emplazado, para que parezca personalmente ante Nos, ó ante nuestro Consejo, á se excusar, ó recibir pena porque no cumplió la carta. (ley 29. tit. 4. lib. 2. R.)

LEY II.

LEY I.ª tit. 1.º del Ordenamiento de Alcalá.
Prohibicion de despachar carta contra otra, sin que se inserte en ella el tenor de la primera.

Establecemos, que si alguno quisiere ganar carta de la nuestra Chancillería contra otra nuestra carta que hayamos mandado dar, y fuere hallado que el impetrante la debe haber; mandamos, que en la dicha segunda carta sea contenido y puesto el tenor de la primera carta, todo cumplidamente, y otrosí razon derecha por que deba ser dada la segunda carta; y si fuere la primera carta librada por los Jueces de la nuestra Corte ó por alguno de ellos, que los mismos Jueces que dieron la primera, den la segunda, si estuvieren en nuestra Corte: en otra manera que no sea dada una carta contra otra. (ley 5. tit. 14. lib. 4. R.)

LEY III.

D. Alonso en Madrid año 1249 pet. 34.
Prohibicion de despachar cartas ni albaláes en blanco, firmadas del Real nombre.

Mandamos, que de la nuestra Chancillería no salga carta blanca que no sea escrita, leída y librada, ni albalá en blanco, firmada de nuestro nombre; y si alguno mostrare las tales albaláes ó cartas, mandamos, que la Justicia y Concejos las tomen; y nos las envíen á mos-

trar ántes que las cumplan, y si no lo hicieron, todo el daño que la parte recibiere lo peche doblado: y esa misma pena haya qualquier otro, que no sea Oficial, que la tal carta ó albalá cumpliere; y si no tuviere de que pagar la dicha pena, Nos le mandaremos penar y escarmentar como la nuestra merced fuere; y si por la tal carta ó albalá matare ó lisiare, muera por ello, y sea enemigo de los parientes del muerto. (*ley 12. tit. 14. lib. 4. R.*)

LEY IV.

D. Juan II. en Guadaluara año 1426 prág. cap. 8.; y D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo año 1480 leyes 14 y 27.

Modo de librarse las cartas acordadas en el Consejo.

Mandamos, que todas las cartas que se acordaren en el nuestro Consejo, después que fueren hechas y ordenadas en limpio para librarse, sean traídas al dicho nuestro Consejo, y léidas ante todos los del Consejo que ahí se acacieren, y los Escribanos de Cámara que segun nuestra ordenanza allí deben estar; y así vistas por ellos, que los que allí estuvieren las refrenden allí, y no en sus posadas, firmándolas de sus nombres enteramente, en las espaldas las que Nos hobiéremos de librar, y las otras dentro: esto, porque los del Consejo que acordaren las dichas cartas, y las así refrendaren, sean tenidos de dar cuenta y razon dellas: y siendo así refrendadas y libradas, que el Registrador y Chanciller las pasen libremente del registro y sello, no habiendo causa para ser embargadas conforme á las leyes que en esto hablan. (*ley 13. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY V.

Los mismos en Madrigal año 1476.

Derechos que han de llevar, y obligaciones que han de cumplir los Secretarios en las provisiones y cartas acordadas por el Consejo.

Mandamos, que cada uno de los Secretarios lleven por las cartas y provisiones que despacharen los derechos del arancel (*se asignan*): y es nuestra merced, que en todos los derechos marido y muger sean habidos por una persona, y padre y madre, con sus hijos que tuviere en su casa y por casar, sean habidos por otra persona. Otrosí mandamos á los nuestros

Secretarios, que agora son ó fueren de aquí adelante, y á cada uno dellos, que todas las cartas que fueren acordadas en el nuestro Consejo, que han de pasar por los nuestros Escribanos de Cámara, que cada que fueren requeridos por qualquier de los nuestros Escribanos de Cámara nos las den á librar; y luego las tornen á los dichos Escribanos de Cámara, sin pedir ni llevar por ello cosa alguna. (*ley 2. tit. 18. lib. 2. R.*)

LEY VI.

D. Fernando y D.^a Isabel.

Formalidades que han de observar los Escribanos de Cámara para el despacho de las cartas Reales y provisiones del Consejo.

Mandamos, que ningun Secretario ni Escribano de Cámara libre de Nos carta alguna, sin que sea señalada de los del nuestro Consejo, seyendo provisiones de Justicia, ó sobreseimiento dello, ó de perdon; y si fuere carta de Hacienda, sin que sea señalada de los nuestros Contadores mayores, ó de todos los menores con uno de los mayores: y si la carta fuere de merced, que sea tenudo el Secretario de preguntar á Nos, si mandamos que sea vista primero por alguno ó algunos del nuestro Consejo; y si se lo mandáremos, que la traya señalada de aquel ó aquellos; y que sea señalada en lugar que no se pueda quitar; y haciendo lo contrario, por la primera vez pague diez florines, y por la segunda pierda el oficio: y que pongan en las espaldas de cada provision los derechos que por ella han de dar al Secretario, y al Sello y Registro; y que ninguno lleve mas de lo tasado; so pena, que si no lo pusiere, ó llevaré demas, que lo pague con el cinco tanto: y que ningun Secretario ni Escribano de Cámara reciba dádiva ni presente, ni agradecimiento de persona alguna que haya de librar con ellos, y aunque sean cosas de comer ó beber ofrecidas de grado despues de libradas las provisiones y dadas á los pleyteantes, y sin les pedir cosa alguna *dírecte* ni *indirecte*, por si ni por otro; so pena que lo tornen con el quatro tanto por la primera vez, y por la segunda no usen del oficio; y que juren de así guardar lo suso dicho, y de pagar las penas, si en ellas cayeren, en las quales le-

condenamos desde agora, por manera que sean obligados á las pagar *in foro conscientie*, sin que mas sean ni esperen ser condenados en ellas. Y qualquier que refrendare qualquier cédula, carta ó provision, que despues pareciere que no debiera ser firmada y librada, por este mismo fecho pierda el oficio, salvo si fuere primero señalada segun dicho es, porque en tal caso seria la culpa de los que la señalaron, y no del Secretario, con que parezca en ella la señal. Y mandamos, que ningun Secretario ni Escribano de Cámara registre en ninguna manera, salvo por especial mandado nuestro, so pena de diez florines por la primera vez, y por la segunda que no use del oficio. (*ley 1. tit. 18. lib. 2. R.*)

LEY VII.

Los mismos en Toledo año 1480 ley 14; y D. Carlos I. y el Principe D. Felipe en las ordenanzas del Consejo de 1555 capitulos 46, 51 y 52.

Orden que se ha de observar en el despacho de las Reales cartas y provisiones del Consejo.

Mandamos, que ántes que los del nuestro Consejo libren las cartas que hobiéren de librar, que el Escribano de Cámara, cuya fuere la carta, la traya corregida y enmendada, y escrito en las espaldas de ella la quantia de los derechos que á él, y al Sello y al Registro pertenecia por ella, señalado de su nombre, porque las partes sepan lo que han de pagar, y no se les pueda pedir mas; y que las firmas ó señales de los del Consejo sean puestas do no se puedan quitar: y ellos ordenen las provisiones que se hubieren de despachar; y no consientan, que los Procuradores las escriban y trayan ordenadas; so pena de diez ducados al que lo contrario de esto hiciere, la mitad para los pobres de la cárcel, y la otra para el que lo de-

(1) Por auto acordado del Consejo de 17 de Octubre de 1591 se mandó, que los Escribanos de Cámara de el corrigian todas las provisiones que despacharen, las señalen y rubriquen, y pongan los derechos de su mano, conforme á la ley; y quando alguno estuviere enfermo ó ausente, otro lo haga por él; y ninguno de sus oficiales ni otra persona lo hagan, so pena de veinte ducados para la Cámara de S. M. y gastos del Consejo por mitad. (*aut. 14. tit. 19. lib. 2. R.*)

(2) Por otro auto de 15 de Marzo de 1593 se previno, que los Escribanos de Cámara del Consejo

nunciare: * y las provisiones que fueren de oficio, ó cédulas que Nos hubiéremos de firmar, ó cartas menageras, hagan de manera que se firmen ántes que salgan los del Consejo; y si las hubieren de firmar en sus casas, las lleven los mismos Escribanos, sin las confiar de sus oficiales ni de otra alguna persona (*ley 6, y 2.^a parte de la ley 7. tit. 19. lib. 2. R.*). (1, 2 y 3)

LEY VIII.

D. Carlos I. y el Principe D. Felipe en las ordenanzas del Consejo hechas en la Coruña año 1554 capitulos 12 y 13.

Reglas sobre el despacho de provisiones incitativas del Consejo para los Jueces inferiores; y para hacer y remitir informaciones.

Mandamos, que los del nuestro Consejo esten advertidos de dar las ménos veces que pudieren incitativas para los Jueces inferiores, por los inconvenientes que se pueden seguir de darse con facilidad: y ántes que se mandare dar provision, para que algun Juez, de oficio ó á pedimento de parte, haya informacion, y la envie con su parecer, vean y platiquen primero si es negocio en que, venida la informacion, se debe proveer, por excusar las costas que en hacerla se recrecen, si despues no se provee. (*ley 32. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY IX.

D. Felipe III. en el Pardo por cédula de 30 de Enero de 1608 capitulos 14 y 24.

Modo de formar los despachos del Consejo por provisiones y cédulas.

Los despachos ordinarios de la Sala de Gobierno, como de las demas, se harán por provisiones en mi nombre, firmadas del Presidente y tres de los que en ella residen, y del Semanero que ha de haber

jo ni sus oficiales no lleven ni pidan maravedis algunos de las provisiones que se rompiere; y no se despacharen. (*aut. 17. tit. 19. lib. 2. R.*)

(3) Y por otro auto de 1 de Mayo de 1759 se mandó, que los despachos ó provisiones que expidiere el Consejo, no se entreguen por las Escribanias de Cámara á persona alguna, sino solamente á los Procuradores á cuyo pedimento se libran, por ser estos responsables del paradero de ellos; y se les entreguen con solo su recibo, sin precisarlos á que concurren por ellos.

de la misma Sala; y en las cosas de importancia, por cédula y provision firmadas por mí. (4)

Los despachos que procedieren de las tres Salas de Justicia, se ordenarán en la forma acostumbrada, vistos por el Semanero del Consejo, que ha de ser uno destas tres Salas, sin meter en esto al Semanero que tambien ha de haber en la Sala del Gobierno, como arriba se dixo (cap. 14 y 24. de la ley 62. tit. 4. lib. 2. R.). (5, 6 y 7)

LEY X.

D. Fernando VI. por Real decreto de 1.º de Enero de 1747 cap. 3.

Obligación de los Ministros Semaneros en el exámen y reconocimiento de las Reales provisiones del Consejo.

Para que en el despacho de las Reales provisiones, que se libren, se guarden inviolablemente todas aquellas solemnidades que les dan el ser de cartas legítimas, sin que los oficiales, por cuyos ministerios corren, falten á lo que deben en sus oficios; tendrán los Ministros Semaneros especial cuidado en el exámen y reconocimiento de ellas, para que no se exceda en los acuerdos del Consejo.

LEY XI.

El Consejo pleno por auto acordado de 1.º de Octubre de 1784.

En los despachos del Consejo se refieran las representaciones ó pedimentos de las partes, omitiendo las expresiones ofensivas.

Habiéndose advertido algunos incon-

(4) Por auto acordado del Consejo de 21 de Junio de 1694 se mandó, que los Escribanos de Cámara no den ni libren provisiones ni otro despacho de comparendo, ni siendo con orden expresa de la Sala de Gobierno, á quien conforme á las leyes del Reyno y práctica inconcusa del Consejo toca privativamente el mandar comparecer personalmente á qualquiera personas. (aut. 35. tit. 19. lib. 2. R.)

(5) Por auto acordado del Consejo de 19 de Julio de 1550 se previno, que los Escribanos no lleven á firmar ni pasar del Semanero carta alguna sin los poderes de las partes para ello, so pena de pagar un escudo para los pobres de la cárcel, y las costas á las partes. (aut. 5. tit. 19. lib. 2. R.)

(6) Por otro auto de 26 de Noviembre de 1593 se mandó, que los Procuradores, quando pidan sobrecarta de provision, presenten los recaudos ante el Escribano de Cámara que la hubiere despachado, so pena de seis ducados por cada vez que contravengan, y la misma pena tenga el Escribano que reciba tales

venientes de insertarse literalmente en los despachos, que se libran por el Consejo, las peticiones en que se contienen expresiones vehementes, ó depresivas de la opinion y concepto de los Jueces ú otras personas; para proveer de remedio, mandamos, que en los despachos que se expidan, se extracten y pongan en relacion substancial las representaciones, memoriales ó pedimentos de las partes, omitiendo las expresiones satíricas y ofensivas; imprimiéndose este auto, de que se pasarán exemplares autorizados al Juez de Ministros, á las Escribanías de Cámara y Contaduría de Propios para su puntual observancia.

LEY XII.

El Consejo por decreto de 23 de Abril de 1785.

Las provisiones libradas en recursos, cuyo cumplimiento toque á los Jueces eclesiásticos, no se dirijan á estos, y sí al Corregidor ó Alcalde mayor del pueblo.

En lo sucesivo, quando se ofreciere librar y remitir de oficio alguna provision en recurso de fuerza ú otros, cuyo cumplimiento pertenezca á los Jueces eclesiásticos, no se dirijan en derecho á estos, sino al Corregidor ó Alcalde mayor que hubiere en el pueblo, para que dispongan se les haga saber; celando y cuidando dichos Corregidores ó Alcaldes mayores de su cumplimiento, y dando cuenta al Consejo de lo que ocurra, con remision de la misma provision y sus diligencias; comunicándose esta providencia para su observancia por la Escribanía de

papeles, no habiendo despachado la provision. (aut. 5. tit. 24. lib. 2. R.)

(7) Y en otro acordado de 13 de Abril de 1709 para la observancia y cumplimiento de las leyes y autos, que tratan del modo de expedir las provisiones, se previno, que los Escribanos de Cámara, al tiempo de enviar á pasarias de Semaneria, y las cédulas, títulos de Escribanos, y demas que hubieren de ir á firmar de los del Consejo, lleven al Semanero los recaudos en cuya virtud se expiden, para que las pueda pasar con entero conocimiento; y que sin estar pasadas de Semaneria no se pongan á firmar de ninguno de los demas, ni del Señor Presidente sin tener primero las quatro firmas que deben; y que al haberlas de pasar de Semaneria haya de ser precisamente todo lo de Gobierno al Ministro Semanero de aquella Sala, y las de Justicia al que lo fuere de ellas; y para que se venga en conocimiento de los despachos que son de cada Sala, se ponga al pie de las provisiones por la que se mandaron despachar; y

Cámara de Gobierno del Consejo á los demas Escribanos de Cámara de él, á cu-

yo fin se pase á ella la certificacion correspondiente. (8 hasta 12)

que no estando en esta forma, no las refrenden; y que esto se execute invariablemente por dichos Escribanos de Cámara, pena que de lo contrario se pasará á tomar la providencia conveniente. (aut. 41. tit. 19. lib. 2. R.)

(8) En Real orden de 9 de Marzo de 1781, comunicada al Consejo por la Secretaría del Despacho universal de Gracia y Justicia, se mandó remitir á ella exemplares de todas las Reales cédulas expedidas por el Consejo, ó á consulta suya desde el año de 1760, y que lo mismo execute en lo sucesivo de las que expidiere. Y en su cumplimiento por auto de 4 de Abril del mismo año se mandó, que los dos Secretarios de Gobierno pasaran á dicha Secretaría doce exemplares de cada una de las impresiones que se hicieren en lo sucesivo.

(9) En posterior decreto del Consejo de 7 de Marzo de 1783 se mandó, que en lo sucesivo cuidase la Escribanía de Cámara de Gobierno de remitir cincuenta exemplares de todas las cédulas y provisiones que se expidiesen á cada uno de los Consejos de Guerra, Indias, Ordenes y Hacienda para su inteligencia y distribucion entre los Ministros de ellos.

(10) En otra Real orden de 27 de Enero de 1787, comunicada por el Ministerio de Estado, se mandó,

que el Consejo remita en lo sucesivo al de Ordenes exemplares de las cédulas y provisiones que se acordaren ó publicaren, para que, mediante el conocimiento práctico que tiene por su instituto de los Jueces eclesiásticos y seculares del territorio de las Ordenes, las comunique en la forma ordinaria, sin perjuicio de las Regalías de S. M., y de que conforme á ellas pueda el Consejo Real publicar las pragmáticas, cédulas y órdenes generales en los territorios de Señorío, Abadengo y de Ordenes.

(11) En otra Real orden de 8 de Abril de 1786, comunicada por la misma via de Estado, se mandó, que sin perjuicio de la práctica de remitir á los Consejos de Indias, Ordenes y Hacienda los cincuenta exemplares de todas las pragmáticas, cédulas y provisiones que se imprimen y comunican circularmente por el Consejo Real, dispusiera este que se envien á manos del Señor primer Secretario de Estado seis exemplares mas de los que en lo sucesivo se imprimieren, para pasarlos al Señor Ministro de Indias.

(12) Y por otra Real orden, comunicada al Consejo por el Señor Ministro de Hacienda, se mandó, que en lo sucesivo se remitan á su Secretaría quatro exemplares de los decretos y cédulas que se comunican por él.

TITULO XIII.

Del registro y sello de las Reales cartas, y provisiones del Consejo.

LEY I.

D. Juan II. en Valladolid. año 1447 pet. 15; y D. Enrique IV. en Toledo año 462 pet. 7.

Registro de las Reales cartas y provisiones del Consejo por el Registrador ó su Teniente.

Establecemos, que las cartas y provisiones que de Nos emanaren, ó de nuestro Consejo, ó de los nuestros Contadores mayores, ó de los Alcaldes de la nuestra Casa y Corte, ó de los nuestros Jueces Comisarios, sean registradas dentro en nuestra Corte, y no en otra parte, por la persona que tuviere el nuestro Registro, y no por otro alguno; y si en otra manera fuere registrada, que la tal carta ó provision sea en sí ninguna, y no sea cumplida. Y mandamos otrosí, que el nuestro Registrador resida personalmente en la nuestra Corte por sí mismo, ó por su Lugar-teniente, que sea persona fiel, aprobada y jurada en el nuestro Consejo;

y registre, y tenga el Registro de todas las cartas y provisiones en buena guarda; y que el dicho Registrador ó su Lugar-teniente ponga su nombre enteramente en la carta que registrare, y asimismo en el registro que en su poder tuviere; y guarde los libros que se hicieren de los registros, porque despues de su fin del dicho Registrador se puedan dar y den los dichos registros á la persona á quien Nos hiciéremos merced del dicho oficio de Registro, porque se pueda haber razon de todo ello, cada que nuestra merced fuere de mandar catar en los dichos registros qualquier cosa que ocurriere. Y mandamos á nuestro Registrador, que siempre traiga consigo aqui en nuestra Corte el registro de lo que pasa cada año; y fenecido aquel año, lo ponga aparte en buena guarda en lugar señalado. Y otrosí, que no lleve mas derechos de los que por Nos son ordenados, so pena de la nuestra merced, y de privacion del ofi-